JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO: **No. 54 820 40 89 001 2019-00060- 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YESSICA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo del asunto por pago total de la obligación seguido contra YESSICA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DRA. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones Nº 725051140052283, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de la medida cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Ahora bien; ha de tenerse en cuenta que el proceso de la referencia, se encuentra suspendido por solicitud de la parte demandada, en ese sentido, se reanudara el proceso de marras.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por los apoderados de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo el desglose del pagaré a favor del demandante, no hay lugar al desglose de garantías (hipotecas, prenda u otros) por cuanto no existían.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO*** el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra YESSICA SABRINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ***SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO*** existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro

título bancario o financiero (CDT) de la ejecutada en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ***DESGLÓSESE*** los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el ***ARCHIVO*** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b8fa83a3f27e5b5ad1ae4b08ab2ac6091e2dcf694522ed4b01bf6d3e8a25a83
Documento generado en 25/11/2020 11:09:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, N. de S., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por el señor **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA** a través de su apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.**

Determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo catastral la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 9.430.400.oo) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado EL TOLIMA del municipio de Durania N.S., mismo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado ROSA BLANCA, este, identificado con matricula inmobiliaria Nº 260-60834, conforme al certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número catastral Nº 000100040165000, en el contenido expreso de la demanda indica que el predio de menor extensión se encuentra alinderado así: *Por el **NORTE**: Con propiedades de Ramiro Niño; Por el **SUR**: Con terrenos de EMERITA ROPERO y LUIS ORTEGA; Por el **ORIENTE**: Con herederos de HUGO OCHOA CONTRERAS; Por el **OCCIDENTE**: Con propiedades de MARIO MORENO, el predio de mayor extensión se encuentra alinderado: Partiendo de la peña que hay a la orilla de camino, donde está el mojón N° 1, se sigue en dirección a la cuchilla en donde se encuentra un mojón de piedra lindando por esta parte, con terrenos que eran de JESÚS GÓMEZ, hoy de RAMON MARQUEZ, de este mojón se sigue por la misma cuchilla a orilla de camino que conduce al punto denominado La Cuchilla, al punto denominado la montuosa, lindando en esta parte con MARIA SANCHEZ, de este mojón se sigue por el mismo camino, citado en dirección a la Montuosa hasta encontrar otro mojón que se haya a la orilla del mismo camino, lindando por esta parte, con terrenos de DIEGO MENDOZA, de este mojón se sigue de para abajo en dirección al SUR hasta dar a otro mojón que se encuentra en la cabecera de otro mojón lindando, por esta parte con terrenos de la sucesión de TEODOCIA RAMIREZ; de este mojón se sigue por el zanjón últimamente citado de para abajo, hasta dar con otro mojón que se halla a la orilla de la quebrada denominada "**el amparo",** se sigue por esta quebrada arriba hasta encontrar la confluencia del chorro que viene del tanque que sirve de represa para dar agua a la casa del amparo, en donde está el mojón N° 4, se voltea a la izquierda por todo este zanjón arriba hasta encontrar el mojón N° 3, de este de para arriba a encontrar el mojón*

N° 2, de este hasta encontrar el mojón N°1 para encontrar el lote, linderos generales según perito avaluador del Banco Agrario de Colombia S.A. NORTE: Con propiedades de MIGUEL GALVIS; SUR: Con propiedades de PEDRO CASADIEGO y MARCO JEREZ; ORIENTE: Con carretera a Bochalema y GUILLERMO FRANKLIN; OCCIDENTE: Con Finca El Amparo. El predio objeto de usucapión tiene un área total de *DIECISEIS HECTÁREAS* (16*HAS*), el predio de mayor extensión denominado ROSA BLANCA con un área de 55 hectáreas con 1700 metros cuadrados, según certificado catastral.

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevara su conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ***ADMITIR*** la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA** a través de su apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos ***CÓRRASE TRASLADO*** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: ***INFÓRMESE*** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (*antes, INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ***PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO*** de todas las personas indeterminadas conforme a lo establecido por el articulo 108 C.G.P, para lo cual se entregara copia del listado correspondiente al interesado para que proceda a su publicación por una sola vez en el diario la Opinión y posteriormente remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ***ORDÉNESE*** al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ***ORDÉNESE*** la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria número 260- 60834 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibídem. Líbrese el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: ***SE RECONOCE*** y se tiene al Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA como mandatario judicial de MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: ***TRAMÍTESE*** por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Titulo II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d21b0535026e922f68f0d6ec10c86922065e3cbc72d1376a9ff8a26e914c06
Documento generado en 25/11/2020 11:08:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…)".

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc23aee9bdfe973ee8b45c19a8f274710287dd54551df613ad8242901c1d70c
Documento generado en 25/11/2020 11:10:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se adentra este asunto al despacho, a fin de pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis.

Una vez revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. EDUARD FABIAN SOTO DÍAZ, se tiene que relaciona, *el mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($8.344.200.oo) y la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($1.715.562.oo), por concepto de intereses de mora*.

Ahora bien; si miramos el memorial allegado por el togado, en relación a la solicitud de mandamiento de pago, en ocasión agencias en derecho y liquidación de gastos procesales, el citado profesional del derecho manifestó: "***Solicito al señor juez se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de $7.500.000 que corresponden a las agencias en derecho y por la suma de $844.200 valor correspondiente a las costas y gastos del proceso. Para un total de $8.344.200***".

Así también, el mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2020, ordeno *a LUIS HUMBERTO GUERRERO SANABRIA pagar en el término de (5) días conforme lo establecen el art. 430 y 431 del Código General del proceso, a BAUDILIO GUERRERO ORTEGA, LUIS ALFONSO GUERRERO SERRANO, LUZ RUTH GUERRERO RAMIREZ y LUZ MÓNICA GUERRERO RAMIREZ; 1.* ***La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($8.344.200.oo)***. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

Es así que, visto el contenido del memorial de solicitud de mandamiento de pago, no fue un pedimento expreso de la parte demandante el pago de los intereses moratorios, desde que inició este asunto hasta su terminación por pago total de la obligación, ni menciono ninguna clase de intereses a pagarse.

Al respecto tenemos que, el art. 306 del C.G.P., menciona que: "*sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso por las costas aprobadas*". Por lo que se puede evidenciar el numeral primero del mandamiento ejecutivo transcrito, así lo ordenó.

Además, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., mismo que reza:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida***, (…)". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En efecto, se dispuso así lo pedido en el memorial allegado por el Dr. SOTO DÍAZ y conforme a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2020 y ratificado en la posterior actuación, como es el auto de seguir adelante la ejecución, pues este operador judicial debe ser congruente en sus providencias, tal y como lo establece la ley procesal civil vigente en el art. 281, así:

> "(…). ***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda*** *ni por causa diferente a la invocada en está*". Lo subrayado del despacho.

Con ello para significar que, vista las normas de antes transcritas y revisado el contenido expreso de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, la solicitud de mandamiento de pago y lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución, se tiene que no fue pretendido en su escrito por parte del apoderado demandante EDUARD FABIAN SOTO DÍAZ, el pago de los intereses moratorios en ningún momento de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ***NO SE APRUEBA*** la liquidación allegada por el mandatario judicial, DR. EDUARD FABIAN SOTO DÍAZ, por no estar acorde con lo pedido y lo ordenado dentro del asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, se ***ORDENA*** la entrega del título judicial al Dr. EDUARD FABIAN SOTO DÍAZ, con facultades para recibir, por el valor correspondiente a lo pedido y ordenado dentro del proceso, esto es la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($8.344.200.oo).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963ce75599649779f51e3203ff3da3fdaf5049abf9a46118451a5a922e055072

Documento generado en 25/11/2020 11:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica